



Juzgado de lo Social núm. 2 de Girona (UPSD Social n.2)

Plaza Josep Maria Lidón i Corbí, s/n - Girona - C.P.: 17001

TEL.: 972942545
FAX: 972942379
E-MAIL: upsd.social2.girona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 1707944420218001640

Despidos / Ceses en general 34/2021-A

Materia: Despido

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 1671000000003421
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Social núm. 2 de Girona (UPSD Social n.2)
Concepto: 1671000000003421

Parte demandante/ejecutante:
Abogado/a: David Gordillo Gálvez
Graduado/a social:
Parte demandada/ejecutada: AJUNTAMENT DE GIRONA, FONDS DE GARANTIA SALARIAL (FOGASA)
Abogado/a:
Graduado/a social:

Jueza: Cristina Sala Donado

SENTENCIA Nº 131/2022

En Girona, a 9 de mayo de 2022.

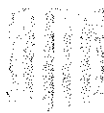
Vistos por mí, D^a Cristina Sala Donado, Jueza sustituta del Juzgado de lo Social nº 2 de Gerona, los presentes autos nº 34/2021, sobre despido, siendo partes como demandante DOÑA

asistida por el Letrado Don David Gordillo Gálvez, y como demandado el AJUNTAMENT DE GIRONA, asistido por la Letrada Doña Núria Masdemont Ferrer, con intervención del FONDO DE GARANTÍA SALARIAL (FOGASA).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 14/01/2021, la parte demandante presentó demanda, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, en la que sobre la base de los hechos que son de ver en el escrito presentado, suplicaba sentencia estimatoria de su pretensión por la que se declare improcedente el despido que sufrió.

C/da. Alameda de Miraflores s/n, 20080 Sabadell, T. 93 70 00 50
 C/da. Soler de Vilatorrada, 20080 Sabadell, T. 93 70 00 50
 C/da. Sagrada Família, 20080 Sabadell, T. 93 70 00 50
 C/da. Santa Clara, 20080 Sabadell, T. 93 70 00 50
 C/da. Santa Catalina, 20080 Sabadell, T. 93 70 00 50
 C/da. Santa Tecla, 20080 Sabadell, T. 93 70 00 50
 C/da. Santa Ana, 20080 Sabadell, T. 93 70 00 50
 C/da. Santa Mª de la Creu, 20080 Sabadell, T. 93 70 00 50
 C/da. Santa Mª de la Salut, 20080 Sabadell, T. 93 70 00 50
 C/da. Santa Mª de la Mercè, 20080 Sabadell, T. 93 70 00 50
 C/da. Santa Mª de la Piedad, 20080 Sabadell, T. 93 70 00 50
 C/da. Santa Mª de la Esperanza, 20080 Sabadell, T. 93 70 00 50
 C/da. Santa Mª de la Victoria, 20080 Sabadell, T. 93 70 00 50
 C/da. Santa Mª de la Concepción, 20080 Sabadell, T. 93 70 00 50
 C/da. Santa Mª de la Inmaculada, 20080 Sabadell, T. 93 70 00 50
 C/da. Santa Mª de la Trinidad, 20080 Sabadell, T. 93 70 00 50
 C/da. Santa Mª de la Cruz, 20080 Sabadell, T. 93 70 00 50
 C/da. Santa Mª de la Justicia, 20080 Sabadell, T. 93 70 00 50
 C/da. Santa Mª de la Verdad, 20080 Sabadell, T. 93 70 00 50
 C/da. Santa Mª de la Libertad, 20080 Sabadell, T. 93 70 00 50
 C/da. Santa Mª de la Paz, 20080 Sabadell, T. 93 70 00 50
 C/da. Santa Mª de la Caridad, 20080 Sabadell, T. 93 70 00 50
 C/da. Santa Mª de la Misericordia, 20080 Sabadell, T. 93 70 00 50
 C/da. Santa Mª de la Esperanza, 20080 Sabadell, T. 93 70 00 50
 C/da. Santa Mª de la Victoria, 20080 Sabadell, T. 93 70 00 50
 C/da. Santa Mª de la Concepción, 20080 Sabadell, T. 93 70 00 50
 C/da. Santa Mª de la Inmaculada, 20080 Sabadell, T. 93 70 00 50
 C/da. Santa Mª de la Trinidad, 20080 Sabadell, T. 93 70 00 50
 C/da. Santa Mª de la Cruz, 20080 Sabadell, T. 93 70 00 50
 C/da. Santa Mª de la Justicia, 20080 Sabadell, T. 93 70 00 50
 C/da. Santa Mª de la Verdad, 20080 Sabadell, T. 93 70 00 50
 C/da. Santa Mª de la Libertad, 20080 Sabadell, T. 93 70 00 50
 C/da. Santa Mª de la Paz, 20080 Sabadell, T. 93 70 00 50
 C/da. Santa Mª de la Caridad, 20080 Sabadell, T. 93 70 00 50
 C/da. Santa Mª de la Misericordia, 20080 Sabadell, T. 93 70 00 50
 C/da. Santa Mª de la Esperanza, 20080 Sabadell, T. 93 70 00 50
 C/da. Santa Mª de la Victoria, 20080 Sabadell, T. 93 70 00 50
 C/da. Santa Mª de la Concepción, 20080 Sabadell, T. 93 70 00 50
 C/da. Santa Mª de la Inmaculada, 20080 Sabadell, T. 93 70 00 50
 C/da. Santa Mª de la Trinidad, 20080 Sabadell, T. 93 70 00 50
 C/da. Santa Mª de la Cruz, 20080 Sabadell, T. 93 70 00 50
 C/da. Santa Mª de la Justicia, 20080 Sabadell, T. 93 70 00 50
 C/da. Santa Mª de la Verdad, 20080 Sabadell, T. 93 70 00 50
 C/da. Santa Mª de la Libertad, 20080 Sabadell, T. 93 70 00 50
 C/da. Santa Mª de la Paz, 20080 Sabadell, T. 93 70 00 50
 C/da. Santa Mª de la Caridad, 20080 Sabadell, T. 93 70 00 50
 C/da. Santa Mª de la Misericordia, 20080 Sabadell, T. 93 70 00 50





SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se confirió traslado a la parte demandada, convocando a las partes para la celebración del acto de conciliación y, en su caso, juicio que se celebró en la audiencia del día 19/01/2022.

En el día y hora señalados comparecieron todas las partes a excepción del FOGASA. Abierto el acto, la parte demandante se ratificó en su escrito de demanda. La empresa se opuso a la demanda en los términos que constan en el soporte audiovisual unido a las actuaciones.

Practicadas las pruebas propuestas y admitidas, se les oyó en conclusiones, tras lo cual quedaron los autos vistos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La demandante, DOÑA prestaba sus servicios por cuenta y bajo la dirección del AJUNTAMENT DE GIRONA, con antigüedad de 29/12/2010, categoría profesional de Técnica de Grado medio, y salario bruto mensual de 2.482 euros (82,77 euros diarios), con inclusión de pagas extraordinarias, conforme a una jornada a tiempo completo (no controvertido).

El primer contrato, suscrito el 29/12/2010, era un contrato de trabajo de duración determinada para obra o servicio determinado en el que se indicaba que el objeto del mismo era la realización de la obra o servicio "Accions de foment del desenvolupament local i territorial: accions de suport a les persones. DISPOSITIU D'INSERCIÓ". Dicho contrato finalizó el 30/12/2011. En fecha 31/12/2012 las partes suscribieron un nuevo contrato de trabajo de duración determinada para obra o servicio determinado en el que se indicaba que el objeto del mismo era la realización de la obra o servicio "Realitzar, enre altres, tasques tècniques per a afavorir la inserció sociolaboral de col·lectius amb dificultat d'inserció en el DISPOSITIU D'INSERCIÓ LABORAL DE COL·LECTIUS AMB DIFICULTATS ESPECIALS". Dicho





contrato finalizó el 30/12/2013. En fecha 1/02/2014 las partes suscribieron un nuevo contrato de trabajo de duración determinada para obra o servicio determinado en el que se indicaba que el objeto del mismo era la realización de la obra o servicio "DISPOSITIU D'INSERCIÓ LABORAL DE COL·LECTIUS AMB DIFICULTATS ESPECIALS". Dicho contrato finalizó el 30/12/2014.

En fecha 31/12/2014 las partes suscribieron un nuevo contrato de trabajo de duración determinada para obra o servicio determinado en el que se indicaba que el objeto del mismo era la realización de la obra o servicio

En fecha 31/12/2015 las partes suscribieron un nuevo contrato de trabajo de duración determinada para obra o servicio determinado en el que se indicaba que el objeto del mismo era la realización de la obra o servicio

"Agent d'ocupació i desenvolupament local". Dicho contrato se prorrogó en fecha 13/12/2016; en fecha 31/12/2017 y en fecha 3 de enero de 2019. (Folios 19 a 33; 49 a 67; 179 a 199)

SEGUNDO.- Por medio de documento de fecha 29/12/2020, cuyo contenido se da por reproducido, la empresa comunicó a la trabajadora la finalización de la relación laboral con efectos desde el día 30/12/2020. (folio 201).

TERCERO.- La actora formuló reclamación previa a la vía judicial (folios 210 a 215).

CUARTO.- No consta que la demandante ostente o haya ostentado la consideración de representante sindical (no controvertido).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se declara la competencia de este Juzgado para conocer de las cuestiones planteadas en el proceso tanto por la condición de los litigantes como por razón de la materia y el territorio, de conformidad con lo establecido en los arts. 1, 2.a), 6 y 10 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y arts. 9.5 y 93 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Codi Segur de Verificació: 302/2021/DJ-REBENYA-SVA-S-B-01/2021
 Signat per Sale Donato. Cràter.
 Codi Sist. de Verificació: 302/2021/DJ-REBENYA-SVA-S-B-01/2021
 Data i hora: 11/05/2020 15:07



SEGUNDO.- A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el **art. 97 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social**, los hechos que se declaran probados han sido obtenidos de los documentos y pruebas arriba reseñadas, con arreglo a las reglas de la sana crítica.

TERCERO.- La parte demandante solicita que se emita una declaración de improcedencia por cuanto su relación con la empresa había devenido fija al haberse hecho los contratos de duración determinada en fraude de ley.

El art. 15.3 del ET señala que se presumirán por tiempo indefinido los contratos temporales celebrados en fraude de ley, pronunciándose en idéntico sentido el art. 9.3 del Real Decreto 2720/1998, de 18 de diciembre.

En este sentido, tanto el ET como el citado Real Decreto parten de la base de que el contrato es temporal, entre otros casos, porque el objeto del contrato sea la realización de una obra o servicio determinado o porque las circunstancias del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos así lo exija (art. 15.1.a- b ET).

Por su parte, el Art. 3 del citado Real Decreto estipula que el contrato eventual por circunstancias de la producción debe identificar con precisión y claridad la causa o la circunstancia que lo justifique y determinar su duración.

En el caso que nos ocupa, los contratos de trabajo temporales celebrados entre la empresa y la actora ni siquiera se puede decir que cumplan aceptablemente las exigencias de validez dada la causa de los mismos.

En este sentido, es patente que los contratos de obra o servicio no justificaban la temporalidad en los términos en que fueron redactados de modo que no puede considerarse que la obra o servicio gocen de autonomía y sustantividad propia dentro de la actividad de la empresa, especialmente en atención de las circunstancias que concurren en dicha relación de prestación de servicios, a saber: que la actora desde el inicio de su prestación de servicios ha realizado prácticamente siempre las mismas funciones, las propias de una monitora - integradora social y que ha estado adscrita en todo

Caja Seguros de Veintidós de España S.A. - C/Alfonso XIII, 10 - 28014 Madrid - España
Tel: 91 400 00 00 - Fax: 91 400 00 01
www.cajasegurosveintidos.es



momento al mismo puesto, lo que evidencia que la empresa demandada, ha acudido a modalidades de contratación temporal para atender a sus necesidades permanentes y ordinarias de mano de obra, perjudicando así la estabilidad en el empleo de la trabajadora afectada con la finalidad de obtener un menor contenido obligacional para sí misma, todo lo cual constituye un auténtico fraude de Ley, pues al amparo formal de una norma en vigor, se persigue y consigue un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico laboral o contrario a él, lo que conforme al artículo 6 párrafo 4º del Código Civil (LEG 1889, 27) y 15 párrafo 3º del Estatuto de los Trabajadores (RCL 1995, 997), nunca puede impedir la aplicación de la norma que se hubiera tratado de eludir.

De este modo, en el supuesto examinado, queda patente la necesidad de trabajo, reiterándose la necesidad en el tiempo, habitualmente durante cíclicamente en años sucesivos, siendo que la actividad para la que viene siendo contratada la demandante se reproduce anualmente.

Por otro lado, y aún cuando con lo argumentado anteriormente, la pretensión de la actora ya debe ser estimada, también procede la declaración de la condición de trabajadora indefinida si acudimos a lo dispuesto en el art. 15.5 E.T. (RCL 2015, 1654), también invocado por la demandante. El mismo dispone que "sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1a), 2 y 3, los trabajadores que en un periodo de treinta meses hubieran estado contratados durante un plazo superior a veinticuatro meses, con o sin solución de continuidad, para el mismo o diferente puesto de trabajo con la misma empresa o grupo de empresas, mediante dos o más contratos temporales, sea directamente o a través de su puesta a disposición por empresas de trabajo temporal, con las mismas o diferentes modalidades contractuales de duración determinada, adquirirán la condición de trabajadores fijos. Lo establecido en el párrafo anterior también será de aplicación cuando se produzcan supuestos de sucesión o subrogación empresarial conforme a lo dispuesto legal o convencionalmente".

Pues bien, partiendo de la aplicabilidad del artículo invocado, ha quedado probado, a través del informe de vida laboral y de los contratos aportados a las actuaciones, así como de las nóminas unidas



al expediente, que al momento del cese de la actora, ha venido realizando trabajos por cuenta del AJUNTAMENT DE GIRONA, en los distintos periodos que se señalan en el hecho primero y, por tanto, tomando como referencia los 30 meses anteriores a su cese, resulta que ha trabajado durante más de 24 meses, por lo que la trabajadora, a la fecha de la extinción de la relación laboral, había adquirido la condición de indefinida.

Y en la medida en que era una trabajadora indefinida, la extinción de su contrato debía haber revestido las formalidades preceptuadas por los arts. 53 y 55 ET, con expresión de la causa motivadora del mismo y, en su caso, del ofrecimiento de indemnización de 20 días de salario por año de servicio. Al no haberse respetado estas formalidades, ha de estimarse que nos hallamos ante un despido improcedente, con los efectos que disponen el art. 56 del ET y el art. 110 LRJS, por lo que procede condenar al empresario a la readmisión de la trabajadora en las mismas condiciones que regían antes de producirse el despido, así como al abono de los salarios de tramitación a que hace referencia el apartado 2 del art. 56 ET, o, a elección de aquel, a que le abone una indemnización equivalente a treinta y tres días de salario por año de servicio, prorrateándose por meses los periodos de tiempo inferiores al año, y no equivalente a veinte días, tal y como pretende la parte demandada, ya que no estamos ante el caso de una interina no fija.

CUARTO.- La declaración del despido como improcedente obliga a calcular la indemnización extintiva de acuerdo con el artículo 110.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (Ley 36/2011, de 10 de octubre); con el artículo 56.1 del Estatuto de los Trabajadores (Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 octubre) y, al haberse iniciado la relación laboral con anterioridad al 12 de febrero de 2012, con la disposición transitoria undécima del Estatuto de los Trabajadores.

El cálculo de esta indemnización debe hacerse sobre la base del periodo en que la parte actora ha prestado servicios laborales para el empleador, tomando como fecha inicial el día 29/12/2010 correspondiente a la antigüedad reconocida en esta resolución y como fecha final el día de extinción de la relación laboral 30/12/2020. El prorrateo de los días que exceden de un mes completo se computa como si la prestación de servicios se hubiera efectuado durante toda la

Procedimiento de selección de personal para cubrir el puesto de trabajo de Técnico de Mantenimiento de Instalaciones de Tratamiento de Aguas Residuales (TAR) en el Ayuntamiento de Girona. Expediente de selección número 1/2020. Resolución de selección número 1/2020. Fecha de publicación: 12/01/2020.

12/01/2020



Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

FALLO

ESTIMO la demanda que da origen a estas actuaciones y, en consecuencia, declaro improcedente el despido de

A, ocurrido el 30/12/2020, condenando al AJUNTAMENT DE GIRONA estar y pasar por dicha declaración así como a la readmisión de la trabajadora en las mismas condiciones que regían antes de producirse el despido, así como al abono de los salarios de tramitación a que hace referencia el apartado 2 del Art. 56 ET, o, a elección de aquella, a que le abone una indemnización de **28.294,80 3 €** de la que deberá descontarse la suma abonada por la empresa en concepto de indemnización correspondiente a la finalización del último contrato celebrado entre las partes.

No se hace pronunciamiento contra el FOGASA sin perjuicio de las responsabilidades que legalmente tenga atribuidas.

Apercíbase a la parte demandada de que, caso de que no ejercite en tiempo y forma el derecho de opción, conforme al art. 56.3 ET, se entiende que procede la readmisión, si ésta no se realiza o se realiza de manera irregular, el trabajador podrá solicitar la ejecución de la sentencia una vez sea firme, pudiendo darse por extinguida la relación laboral tras la preceptiva comparecencia, con la subsiguiente condena de la empleadora a satisfacer los salarios dejados de percibir desde la notificación de la sentencia hasta la fecha en que se extinga el contrato laboral mediante resolución judicial (arts. 278-288 LRJS).

Apercíbase a la parte demandada igualmente de que, aún en el caso de que recurra la sentencia, debe ejercitar la opción sin esperar a la firmeza (art. 110.3 LRJS).

Notifíquese esta resolución a las partes advirtiéndoles que la misma no es firme y que frente a ella pueden interponer recurso de suplicación para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, anunciándolo ante este Juzgado en el plazo de





cinco días hábiles a contar desde el siguiente a la notificación de la presente resolución.

Para poder recurrir es indispensable que la parte que no ostente el carácter de trabajador o causahabiente suyo, beneficiario de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita, al anunciar el recurso acredite haber consignado el importe de la condena en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, abierta en el Banco Santander (c.c. número 1671, 36 Gerona), pudiendo sustituir la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito. Al interponer el recurso, deberá acompañar resguardo acreditativo de haber efectuado un depósito de 300 euros en la cuenta indicada. En caso de condena solidaria, la obligación de consignación o aseguramiento alcanzará a todos los condenados con tal carácter, salvo que la consignación o el aseguramiento, aunque efectuado solamente por alguno de los condenados tuviera expresamente carácter solidario respecto de todos ellos para responder íntegramente de la condena que pudiera finalmente recaer frente a cualquiera de los mismos, todo ello según disponen los arts. 229 y 230 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Expídase testimonio de esta Sentencia, que se unirá a las actuaciones y llévase el original al Libro de Sentencias.

Así, por ésta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Jueza sustituta que la dictó, en el día de su fecha, estando celebrando audiencia pública con mi asistencia, como Letrada de la Administración de Justicia, de lo que doy fe.

Cod. Seguro de Verdad: 30.001071838285E0000000000000000000

Signal Per Sala Grande - Gerona

Rec. de Justicia Social - Sala de lo Social - Juzgado de lo Social nº 1 de Gerona

Fecha de impresión: 20/05/2012 14:07





Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, donde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

EXCMO. SEÑOR JUEFE DE LA OFICINA JUDICIAL DE GIRONA
C/Plaça de Sant Domènec, 10
07014 GIRONA (Baix Empordà)
T. 972 22 00 00
F. 972 22 00 00
www.gencat.cat/sejudicial

10/05/2018
10:00:00

10/05/2018